Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 29 de abril de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00175 de YONMANSINE MATOMA OTAVO –contra- CLARO SOLUCIONES MÓVILES - COMCEL S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yonmansine Matoma Otavo contra Claro Soluciones Móviles - Comcel S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que la encartada registró un reporte negativo ante las centrales de riesgo por las obligaciones No. 9535 y 9636, razón por la cual el 19 de marzo de 2021 remitió solicitud a la accionada en la que solicitó copia de la comunicación previa al registro y soporte de la fecha en que se envió la información del primer vector a las centrales de riesgo.

Indicó que recibió respuesta el 14 de abril en la cual le otorgaron copia de la comunicación previa a la realización del reporte, pero no se brindó el soporte que acredite que el reporte se realizó 20 días después de remitida la comunicación, por lo que no existe una respuesta completa a lo solicitado.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta completa a la petición que elevó el 19 de marzo de 2021.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de abril del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Claro Soluciones Móviles - Comcel S.A. aseguró haber resuelto la petición del accionante a través de comunicación del 19 de abril de 2021, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y en consecuencia solicitó declarar improcedente la acción de tutela ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta completa a la petición que elevó el 19 de marzo de 2021.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la petición presuntamente radicada y si bien no se observa constancia de radicación alguna, lo cierto es que la encartada en el informe rendido aceptó que la radicación de la misma tuvo lugar el 19 de marzo de 2021.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al accionante el 19 de abril de 2021, misiva que fue enviada al correo *asesorespyo@gmail.com*, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes del accionante en los siguientes términos[1]:

[1] Folios 9 a 30 archivo pdf *"04Contestacion"*.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SOLICITUD	RESPUESTA
Primero: solicito respetuosamente que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia. Solicito los documentos o soportes con los cuales ofició a dichas entidades la información del primer vector negativo.	*… Nos permitimos indicar que COMCEL S.A, no tiene acceso a dicha información, la cual es de conocimiento de las centrales de riesgo como CIFIN y DATACREDITO, sin embargo, se procedió con el respectivo escalamiento con la entidad DATACREDITO, en la cual nos indica que:* *"La Fuente reportó la primera mora para la obligación 1.12659535 asociado a la línea No 3114874760 presento mora con corte Enero de 2017 con pago voluntario en Diciembre de 2020"* *En cuanto a la obligación 1.12659536 que corresponde a la compra de equipo celular presentó mora con la facturación de Enero de 2017 con pago voluntario Diciembre de 2020. Ahora bien, en relación a la solicitud relacionada con la fecha exacta del día, mes y año del reporte negativo, es importante señalar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones reportadas por la Fuente en el historial de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días.* *Lo anterior, en el entendido que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, Experian procede a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.* *En este sentido, solo se le suministrará el mes y año del reporte negativo, más no el día en que el titular cumplió o incumplió su obligación, en el entendido que no se visualiza en su historia de crédito."* *. (…)"*
Segundo: Solicito el archivo de estadísticas de modificaciones que genera el portal de datacrédito que muestra la información de la modificación seleccionada. Este archivo muestra la fecha de apertura y los días en mora y no contiene información de otros usuarios.	*Le comunicamos que como responsabilidad nuestra COMCEL reporta periódicamente el comportamiento en cuenta a pagos corresponde a las centrales de información crediticia, con la finalidad de que allí repose dicha información, este* *reporte periódico se realiza mes a mes conforme a la autorización dada bajo la suscripción del contrato, sin embargo, este es un procedimiento que se realiza de manera interna, por esta razón, si desea obtener dicha información, respetuosamente le recomendamos remitir su solicitud a las centrales de información con la finalidad de que se le suministre su estado crediticio.* *Del mismo modo, tenga en cuenta que los reportes que realiza COMCEL S.A ante las centrales de riesgo se efectúan por medio de cintas magnéticas mes a mes, las cuales se manejan de manera interna con dicha entidad, le informamos que esta es una información corresponde a procesos internos, no es posible brindársela, puesto que son de uso estrictamente reservado y confidencial, por contener información crediticia de otros usuarios.* *Lo anterior, en concordancia con las políticas de protección de datos personales.*

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Tercero: solicito respetuosamente la entidad que me envíe el archivo modificaciones en línea donde se puede verificar los campos a modificar con relación a la obligación en mención y no contiene información de otros usuarios.	Para este punto se aportó pantallazo del archivo que realiza las modificaciones, mismo que se encuentra visible a folio 11 del archivo pdf *"04Contestacion"*
Cuarto: Solicito el archivo emitido por facilidad datacrédito donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes y no contiene información de otros usuarios.	*Conforme a su solicitud, le comunicamos que como responsabilidad nuestra COMCEL reporta periódicamente el comportamiento en cuenta a pagos corresponde a las centrales de información crediticia, con la finalidad de que allí repose dicha información, este reporte periódico se realiza mes a mes conforme a la autorización dada bajo la suscripción del contrato, sin embargo este es un procedimiento que se realiza de manera interna, por esta razón, si desea obtener dicha información, respetuosamente le recomendamos remitir su solicitud a las centrales de información con la finalidad de que se le suministre su estado crediticio.* *Del mismo modo, tenga en cuenta que los reportes que realiza COMCEL S.A ante las centrales de riesgo se efectúan por medio de cintas magnéticas mes a mes, las cuales se manejan de manera interna con dicha entidad.*
Quinto: Solicito respetuosamente a la entidad que al no poder demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266, el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora.	Para este punto se aportaron pantallazos de las comunicaciones previas a realizar el reporte, junto con los soportes de la empresa de mensajería en donde se evidencia la entrega de las comunicaciones archivo que realiza las modificaciones, mismo que se encuentra visible a folio 12 a 14 del archivo pdf *"04Contestacion"*

Adicional a lo anterior, junto con la contestación fueron adjuntados los siguientes documentos: *i)* copia del contrato o servicio No. 15240589, *ii)* copia del contrato No. 2773017, *iii)* pagaré No. 2773017, *iv)* contrato de compraventa de equipos terminales móviles a cuota No. 8191579, *v)* activación pospago normal oficina móvil a cuotas masivo, *vi)* otro si al contrato de compraventa de equipos terminales móviles a cuotas No. 8191579, *vii)* certificación contador.

En ese orden, se observa que la petición que elevó el señor Yonmansine Matoma Otavo el 19 de marzo de 2021, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 19 de abril de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a cada uno de los interrogantes planeados por el accionante frente a los reportes negativos efectuados por Claro Soluciones Móviles – Comcel S.A.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> "*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Yonmansine Matoma Otavo** contra la **Claro Soluciones Móviles - Comcel S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4eb624b5fa6e4da50fa968c7509ceff4497d3b9e484e046b6b71754677b781
Documento generado en 29/04/2021 09:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co